JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No.036

ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO DEL PROCESO y RESUELVE SOBRE OTRAS SOLCIITUDES
PROCESO:	REORGANIZACIÓN DE DEUDORES EN ESTADO DE INSOLVENCIA
SOLICITANTES/ PROMOTORES:	JOSÉ JAIR RAMÍREZ LÓPEZ Y ANA TERESA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	63-130-31-12-001-**2013-00066-00**

Calarcá Quindío, nueve de octubre de dos mil veinte

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de continuar el presente asunto con ocasión del fallecimiento del deudor José Jair Ramírez López que fuera informado a esta célula judicial.

1. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2013 los señores José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, presentaron ante este despacho solicitud de inicio proceso de reorganización de deudores en estado de insolvencia según se otea a Folios 1 a 128 del legajo.

Mediante autos del 26 de abril de 2013 se inadmitió la solicitud y en auto de 20 de junio del mismo año se le realizó requerimiento según se desprende de los folios 129 a 130 y 147 a 149.

Debidamente subsanada la solicitud conforme a lo ordenado en los autos mencionados, esta célula judicial mediante auto del 1 agosto de 2013 (folios 154 a 158) dispuso dar inicio al proceso de reorganización de deudores en estado de insolvencia de los señores José Jair Ramírez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.358.405 y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.988.021, ello en su calidad conjunta de personas naturales comerciantes.

El 14 de junio de 2016 se radicó ante este despacho proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos según se otea a folios 709 a 715.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2016 se corrió traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos a los acreedores, presentando únicamente objeción la empresa ECOLOVIDA S.A.S según se otea a folio 755.

En audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2018 se resolvieron las objeciones propuestas, se aprobó la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de votos y se dispuso que a partir de la fecha de la ejecutoria de dicha providencia esto es, el mismo 26 de noviembre de 2018, por ser notificada en estrados, comenzaría a correr el término de 4 meses dispuesto en el artículo 34 de la ley 1116 de 2006 para la celebración del acuerdo de reorganización.

El 26 de marzo de 2019 venció dicho término sin que fuera presentado al despacho el acuerdo de reorganización.

Mediante auto del 23 de mayo del 2019 se dispusieron varias órdenes relativas a medidas cautelares y entre otras decisiones se negó la solicitud de prórroga de plazo para presentar el acuerdo de reorganización solicitada por los promotores, en la misma fecha y como consecuencia de la no presentación del acuerdo de reorganización, se dispuso decretar la terminación del proceso de reorganización y ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de bienes de las personas naturales comerciantes José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez.

Contra los autos mencionados en el párrafo anterior, el apoderado de los deudores, interpuso recurso de apelación, que se concedió en el efecto devolutivo mediante proveído del 17 de julio del 2019.

El 12 de julio del 2019 el señor Guillermo Londoño Moreno, a través de apoderado judicial, radicó escrito que denominó incidente para reconocimiento de acreencias y que obra a folios 1226 a 1237.

Contra el proveído que concedió la alzada, esto es, el proferido el 17 de julio de 2019, fue interpuesto recurso por el apoderado de los deudores al considerar que el efecto debía concederse en el efecto suspensivo, igualmente el señor James Días

Afanador presentó escrito en contra del auto que concedió el recurso al considerar que el recurso de apelación era improcedente.

Mediante auto del 27 de agosto del 2019, se resolvieron los recursos interpuestos contra el auto del 17 de julio del 2019, disponiendo no reponer y no conceder recurso de apelación contra el auto que dispuso el efecto de la alzada. En la misma fecha se dispuso entre otras decisiones, con ocasión de la información rendida por la secuestre sobre el fallecimiento del deudor, oficiar a la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, para efectos de que allegaran al plenario copia autentica del registro de defunción del señor José Jair Ramírez López, el cual efectivamente fue allegado y obra a folio 1293 del legajo y que da cuenta de que la muerte del mencionado deudor y que tuvo lugar el 7 de julio del 2019.

El 26 de septiembre del 2019, se presenta el señor Jorge Iván Ramírez Cano, como heredero del causante José Jair Ramírez López, solicitando se tengan en cuenta las prescripciones del artículo 68 del Código General del Proceso.

El 8 de octubre del 2019 se presenta revocatoria de poder a los abogados Reinel Ospina López y Hernán Alberto Ospina López por parte de la señora Ana Teresa Rodríguez Rodríguez.

El 11 de octubre del 2019 se recibe oficio proveniente del Juzgado de Familia de Calarcá Quindío, en el que se informa que por auto del 10 de octubre del 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión del señor José Jair Ramírez López y solicitan la remisión de la calificación y graduación de créditos que obre el presente asunto.

En memorial recibido el 22 de noviembre del 2019, la secuestre Gloria Inés Hernández Trujillo presenta informe y manifiesta renunciar al cargo de secuestre.

Mediante auto del 23 de enero del 2020 se declara desierto el recurso de apelación presentado por los deudores en contra de los autos del 23 de mayo del 2019, toda vez que no fueron allegados los emolumentos para el trámite del recurso, misma providencia en que se tiene por revocado el poder conferido a profesionales del derecho por parte de la deudora Ana Teresa Rodríguez Rodríguez.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a abordar por este despacho judicial será: ¿Es procedente continuar con el presente asunto a pesar del fallecimiento de uno de los deudores? ¿Puede continuarse el presente asunto con uno de los deudores?.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, la finalidad del régimen de insolvencia es:

> " (…) *la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.*
>
> *El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.*
>
> *El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*
>
> *El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias."*

El presente trámite fue iniciado por José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, en calidad de controlantes de la sociedad Truchas Aquazul Ltda (folios152 y siguientes), en virtud de lo dispuesto en la Ley 1116 del 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con la parte inicial de la normativa antes transcrita, la aplicación de dicho régimen tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo.

Uno de los principios consagrados en el artículo 4 de la misma ley es el universalidad que se traduce en que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

Dentro de los requisitos de inicio del proceso de reorganización de un deudor se supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

Así las cosas, se tiene que es requisito sine qua non la presencia de un deudor y que de él se desprendan los demás supuestos de admisibilidad de que trata el artículo 9 ibídem.

En el presente caso se tiene que José Jair Ramírez López y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, en su condición de personas naturales controlantes de la empresa Truchas Aquazul Ltda se sometieron al régimen establecido en la Ley 1116, de lo que se desprende que los dos (2) conformaban la empresa como unidad de explotación económica, es decir, no pueden ser vistos de manera individual o separada, pues acudieron a este trámite en virtud del ejercicio de comercio, se itera, de manera conjunta, ejerciendo una única explotación económica de la empresa.

Así las cosas, tenemos que el presente trámite inicio con fundamento en **(i)** la existencia de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, empresa formada por la actividad económica realizada en conjunto por las personas naturales Ana Teresa Rodríguez Rodríguez y José Jair Ramírez López y **(ii)** la existencia de acreedores a quienes la cesación de pagos dio paso y vía libre para la apertura del presente trámite.

El primer requisito debe permanecer incólume durante todo el trámite del proceso pues de variar quedaría sin peso el inicio del procedimiento.

Todo lo hasta aquí dicho por cuanto en el presente caso está acreditado el fallecimiento del señor José Jair Ramírez López, es decir, la unidad de empresa con la que inició el proceso se encuentra rota, pues al ocurrir la correspondiente delación de la herencia hay una transmutación en la condición del deudor que ya no es el inicial sino sus herederos, quienes de una vez sea dicho no pueden en el presente caso acudir como sucesores procesales, figura que no prevé la normativa antes dicha y que no puede ser aplicada por remisión, dando paso a que los bienes que conforman la masa sucesoral entren al proceso de liquidación judicial dentro del trámite de tal raigambre, proceso que ya se encuentra en curso tal como se desprende del oficio 2154 del 11 de octubre del 2019, remitido por el Juzgado de

Familia de Calarcá Quindío, en el cual se menciona que por auto del 10 de octubre del 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión del señor José Jair Ramírez López y en el que se solicita se remita la calificación y graduación de créditos que obra este proceso.

La muerte entonces del deudor o en el presente caso de uno de los deudores rompe una de las condiciones que deberían permanecer durante el transcurso del régimen de insolvencia, esto es, la de existir un deudor que tiene establecida la empresa como unidad de explotación económica que se quiere proteger, quedando inoperante el proceso para obtener la recuperación del deudor que otra de las finalidades que persigue la ley en comento.

Esa imposibilidad física que se presenta ahora da al traste con la continuación del presente proceso, sin que sea viable si quiera continuarlo únicamente con Ana Teresa Rodríguez Rodríguez ya que son los bienes de las dos (2) personas naturales y las obligaciones de ambos respecto de la actividad económica las que abrieron paso al sometimiento del presente régimen, es decir, no podría menoscabarse la situación de ésta frente al cambio que obligatoriamente se da por la muerte de José Jair Ramírez López .

Sobre la muerte del deudor y el trámite de insolvencia dijo la Superintendencia de Sociedades en concepto 220-066460 del 13 de mayo de 2015:

> *"**OBLIGACIONES DEL DEUDOR PERSONA NATURAL COMERCIANTE FALLECIDO***
> *Frente al acuerdo de reorganización de la persona natural comerciante, que es el tema que ocupa la atención en esta instancia, es oportuno traer a colación algunos de los apartes del oficio 220-111772 de diciembre 10 de 1999, emanado de esta Superintendencia, en relación con el acuerdo concordatario suscrito por persona natural, así :*
> *"… Salvo mejor opinión de la autoridad competente, si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente*

con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa.
"Ante la circunstancia descrita, la opinión de esta Entidad es que una vez muerto el deudor, persona natural, terminaría el proceso concursal en la modalidad de concordato ante la imposibilidad y la inoperancia del mismo, sin que ello conduzca forzosamente a la apertura del proceso de liquidación obligatoria, salvo que se presente alguna de las condiciones determinadas en el artículo 215 de la mencionada ley.
"Así, procedería inferir que lo que ocasiona la terminación del concordato son los argumentos brevemente expuestos y no el inicio de un proceso de sucesión…"
Por lo expuesto y ***considerando que la doctrina citada es igualmente aplicable tratándose de los acuerdos de reorganización de la persona natural comerciante****, entiende esta Oficina* ***que la consecuencia inmediata ante el fallecimiento de la persona natural incursa en dicho proceso, es la terminación de éste****, por lo que, quedaría inane la constitución de una póliza de vida deudores en los términos que la consulta expone."*

Así las cosas, al mutar la condición de la parte promotora del presente régimen de insolvencia debe concluirse que existe sustracción de materia ya que se abre paso, se repite, el trámite liquidatario de la sucesión del señor José Jair Ramírez López sin que pueda continuarse la liquidación bajo el régimen de la ley 1116 de 2006, máxime que ya se encuentra en trámite proceso de sucesión del señor José Jair Ramírez López como fue comunicado a este despacho por el juzgado de conocimiento. Adicional a ello en tal proceso se liquidará de ser el caso y de haber existencia de la misma, la sociedad conyugal o patrimonial.

Corolario de lo anterior, se dispondrá sin más trámite la terminación del presente asunto ordenándose consecuentemente con ello el levantamiento de las medidas que se hayan adoptado dentro del mismo y la segregación de todos y cada uno de los procesos para ser remitidos a los despachos de origen para que allí se continúe con el trámite correspondiente a ellos.

En virtud de la decisión adoptada en la presente providencia el despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a los avalúos allegados y la solicitud de venta de predios, presentada por la solicitante Ana Teresa Rodríguez Rodríguez y que se otean a folios 1315 a 1527, 1532 y 1533 del expediente físico escaneado.

En cuanto a la solicitud de la Señora Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, que se otea a folio 1536 y 1537, se informa que tal comunicación al liquidador designado no tuvo lugar y en atención a lo dispuesto en el presente proveído no se libraran las mismas.

Sin lugar a reconocer personería a la abogada Paola Andrea Álvarez Restrepo, por cuanto el documento que se otea a folio 1539 y 1540 del expediente físico, no es poder para representar a la señora Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, en el presente asunto, pues es solo una autorización para que dicha profesional del derecho pueda revisar el presente proceso y solicite copias e información sobre el mismo. En atención a la solicitud de copias que se otea a folio 1541, por secretaría dese el trámite correspondiente.

Respecto a la solicitud recibida mediante mensaje de datos el desde la dirección electrónica abogadoantonio1951@gmail.com el 2 de julio del 2020 , no se da trámite alguno por cuanto no se acredita a este despacho la calidad en la que actúa el abogado Antonio María Patiño Arbeláez, pues con dicho mensaje no se allega poder especial o general para actuar por quien dice actúa en tal pedimento, aunado a lo ya expuesto en esta providencia frente la improcedencia de la sucesión procesal. (*No. 12 y 13 del expediente digital)*

Referente a la Solicitud de reconocimiento de personería presentada a través del correo electrónico geheca24@hotmail.com, no se reconoce personería al profesional del derecho Gerardo Henao, para actuar en nombre de Ana Teresa Rodríguez Rodríguez, por cuanto el poder allegado no viene autenticado y tampoco el mensaje de datos cumple con los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 para que pueda tenerse como un poder otorgado electrónicamente. (*No. 17 y 18 del expediente digital)*

Finalmente, en atención a lo solicitado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio 0688JGN, por secretaría remítanse las piezas procesales solicitadas y la información requerida por dicha Corporación. (*No. 23 expediente digital)*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral de Calarcá Quindío.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de insolvencia promovido por José Jair Ramírez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.358.405 y Ana Teresa Rodríguez Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.988.021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas que se hayan adoptado dentro del mismo y la segregación de todos y cada uno de los procesos para ser remitidos a los despachos de origen para que allí se continúe con el trámite correspondiente a ellos. Asimismo, informar a los auxiliares de la justicia que ejercen funciones de secuestres sobre los bienes embargados en los proceso judiciales incorporados a la insolvencia que deberán continuar con la presentación de los informes ante los despachos judiciales correspondientes.

TERCERO. Sin Lugar a pronunciamiento alguno referente al trámite incidental promovido por Guillermo López Moreno, en virtud de la terminación del presente asunto.

CUARTO. OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al Ministerio de Trabajo y a l Superintendencia Financiera, informándole sobre la terminación del presente asunto, para los fines que consideren pertinentes de acuerdo a sus competencias.

QUINTO. INFORMAR a la secuestre GLORIA INES HERNANDEZ TRUJILLO, que en atención a la terminación del presente asunto, no se acepta la renuncia al cargo de secuestre que viene fungiendo sobre diferentes bienes aprehendidos en los procesos ejecutivos incorporados en esta insolvencia y que deberá continuar ejerciendo el cargo hasta tanto que los procesos en los cuales se practicaron dichas diligencias, regresen al juzgado de origen y elevar dicha solicitud ante el juez de conocimiento para que resuelva sobre su relevo.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado de Familia de Calarcá Quindío, con el fin de infórmale que ha terminado el presente asunto, lo anterior para que obre dentro del proceso de sucesión del causante José Jair Ramírez López, radicado al 2019-00292-00.

SEPTIMO: Se ordena fijar en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (5) días un aviso que informe acerca de la terminación del presente asunto.

OCTAVO: Ordenar a la deudora fijar una ejemplar del aviso mencionado en el resuelve anterior, en un lugar visible al público en la sede de sus negocios y sucursales durante un término no inferior a seis (6) meses, con el fin de enterar a sus acreedores de la terminación del presente proceso de insolvencia. Por secretaria déjese un ejemplar del aviso a disposición de la mencionada señora.

NOVENO: Comunicar a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío la terminación del presente asunto, con el fin de que proceda al registro correspondiente. Para tal efecto remítase copia de este proveído con su correspondiente constancia de ejecutoria.

DECIMO: OFICIAR a los despachos judiciales del país por intermedio de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Quindío, poniendo en conocimiento la terminación del presente proceso de insolvencia.

DECIMO PRIMERO: Por secretaría remítanse las piezas procesales solicitadas y la información requerida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en atención a lo solicitado mediante oficio 0688JGN.

DECIMO SEGUNDO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d7c9c35df440661662c01c0fbb1cd71d7b11b4503511efb2435bb133ced4fca

Documento generado en 09/10/2020 07:11:26 p.m.